

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082928

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 1/2021, de 15 de enero de 2021**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15469/2020***SUMARIO:**

Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Presunción de certeza de la diligencia de entrada. En el presente caso, la recurrente impugnó, mediante el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, la liquidación derivada de un procedimiento de inspección en el que se procedió a la entrada y registro de una oficina de farmacia de su titularidad. La recurrente considera que la entrada y registro domiciliario efectuada por la Inspección, sin autorización judicial, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho al secreto de las comunicaciones, y el derecho a la tutela judicial efectiva. La abogada del Estado sostiene que el recurso presentado por la actora es extemporáneo, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se invoca no tuvo lugar con el acuerdo de liquidación, sino con la entrada y registro practicada 17 meses antes, por lo que no se cumplió con el plazo de 10 días previsto en el artículo 115 LJCA para interponer el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. A juicio de la Sala, la actora no estaba obligada a impugnar la actuación de entrada, pues la materialización y proyección de la vulneración invocada tuvo lugar, no con la entrada, sino con la liquidación tributaria. No cabe exigir la anticipación del recurso a un acto de trámite. La entrada y registro es un eslabón en el procedimiento que conduce a la regularización practicada. El plazo de los 10 días previsto en el art. 115 LJCA se inicia cuando se notifica la liquidación tributaria. El contribuyente puede esperar al acto que ponga fin a ese procedimiento para alegar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales en los que haya podido incurrir la actuación inspectora. Cuestión distinta es que la recurrente deba acreditar -y lo haya conseguido- que el acto impugnado le ha producido una lesión a sus derechos fundamentales. En cuanto al fondo de la controversia, la actora no demostró que las actuaciones se realizaron en un domicilio constitucionalmente protegido, pues según la diligencia de actuación, los equipos informáticos se encontraban en el mostrador de atención al público del establecimiento de farmacia. La parte actora alegó que el equipo informático no estaba en el mostrador de atención al público, sino en una habitación que está fuera del acceso al público, para lo que aportó una serie de imágenes sobre el espacio en el que se dice estaba el citado ordenador. La Sala considera que las imágenes aportadas no desvirtúan la presunción de certeza del acta de la entrada, pues se desconoce la fecha en la que se tomaron. La diligencia de entrada, redactada por el actuario y firmada por la parte, señala que el ordenador estaba en el mostrador de la farmacia. Se considera que la interesada dio su consentimiento a la entrada y registro practicada, pues intervino en el registro sin oponerse y fue informada previamente sobre su derecho a negarse a autorizar la entrada.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 18.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 108, 113, 116, 139 y 142.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 115, 129 y 130.

PONENTE:*Doña María Dolores Rivera Frade.*

Magistrados:

Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00001/2021

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11610

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2020 0001284

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0015469 /2020 /

De D./ña. María Esther

ABOGADO ALBERTO LOPEZ GOMEZ

PROCURADOR D./D^a. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA

Contra D./D^a. AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ABOGADO LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE PRESIDENTA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PTDA.

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, quince de enero de dos mil veintiuno.

En el recurso contencioso-administrativo de DERECHOS FUNDAMENTALES , con el número 15469/2020, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D^{ña}. María Esther , representada por el procurador D.DOMINGO RODRIGUEZ SIABA , dirigido por el letrado D.ALBERTO LOPEZ GOMEZ, contra RESOLUCION DE AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA-DEPENDENCIA REGIONAL DE INSPECCION DE GALICIA DE 07-10-2020,SOBRE ACUERDO DE LIQUIDACION IRPF 2014-2015.EXPEDIENTE N^o : NUM000. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECO NOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la partes recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 78.251 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero. Objeto del recurso contencioso-administrativo. Infracción imputada a la entidad actora:**

Doña María Esther interpone recurso contencioso-administrativo por los cauces del procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el Acuerdo de liquidación dictado el día 7 de octubre de 2020 por la Dependencia Regional de Inspección de Galicia, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los ejercicios 2014 y 2015, por importe de 78.251,89 €.

Dispone el artículo 121.2 de la LJCA, en sede de regulación del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, que la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo.

En este caso la Sra. María Esther ha escogido el trámite del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, previsto en el Capítulo I del Título V de la LJCA, por entender que con la entrada y registro domiciliario efectuada por la Inspección de los Tributos el día 20 de mayo de 2019, sin autorización judicial, en la oficina de farmacia de la que es titular en Ribadavia (Ourense), se han violado los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE -domicilio que se extiende para las personas físicas a los locales de negocio en la parte privada-, el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE, y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

Alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por ausencia de título habilitante para la entrada en la farmacia y por ausencia de una libre e informada autorización por parte del obligado tributario; la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues a través del acceso al contenido del ordenador ubicado en la oficina de farmacia, se ha podido acceder a los e-mails de su titular, así como a la información farmacológica de los pacientes, todo ello sin autorización judicial; y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en base a que la entrada en un local en el que se desarrolle una actividad económica abierta al público, debe realizarse con autorización judicial, sin que sea válida la autorización administrativa, por lo que al no solicitarse la misma se ha negado, a juicio de la actora, el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de que las autorizaciones de entrada y registro debe realizarlas un juez.

Segundo. Sobre la no extemporaneidad del recurso presentado:

La abogada del Estado en su escrito de alegaciones sostiene que el recurso presentado por la actora es extemporáneo, basándose para ello en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca habría tenido lugar, no con el acuerdo de liquidación, sino con la entrada y registro practicada el día 20 de mayo de 2019, de manera que según la defensa de la Administración es en ese momento en el que comenzaba a correr el plazo de 10 días previsto en el artículo 115 LJCA para alegar las vulneraciones que la actora denuncia, sin que

pueda hacerlo 17 meses después con motivo de la impugnación del acuerdo de liquidación, el cual tan solo podría impugnar a través de los cauces ordinarios legalmente previstos.

En efecto, la presentación del recurso por los cauces del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona exige respetar el breve plazo de 10 días previsto en el artículo 115.1 LJCA, que se computa desde el día siguiente a la notificación de la disposición impugnada. Pero en este caso, la disposición impugnada por la actora no es otra que la liquidación practicada por la Dependencia Regional de Inspección de Galicia en el expediente NUM000, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2014 y 2015, notificada el día 9 de octubre de 2020.

La abogada del Estado alega la extemporaneidad del recurso bajo el argumento de que, de producirse alguna vulneración como las denunciadas por la actora, esta habría tenido lugar el día 20 de mayo de 2019, y por tanto el acuerdo de liquidación solo podrá impugnarlo por los cauces ordinarios legalmente previstos, esto es, mediante recurso de reposición ante la Dependencia Regional de Inspección, o reclamación económico-administrativa ante el TEAR.

Ninguno de estos argumentos se pueden aceptar como base para declarar la inadmisión del recurso, bien por extemporáneo, bien por inadecuación del procedimiento, como viene a dar a entender la defensa de la Administración.

Si bien es verdad que lo que está cuestionando la actora es que en la liquidación se puedan utilizar datos obtenidos en una entrada en la que dice que se han vulnerado derechos fundamentales, ello no convierte la cuestión sometida a debate en una cuestión de legalidad ordinaria.

La actora no se veía obligada a impugnar por la vía del procedimiento especial, preferente y sumario la actuación de entrada en la oficina de farmacia, pues la materialización y proyección de la vulneración invocada tuvo lugar, no con la entrada, sino con la liquidación tributaria, que es el acto administrativo objeto del presente recurso, al servirle de sustento, según alega la actora, los datos obtenidos en la entrada.

La Administración no puede exigir la anticipación del recurso a un acto que realmente constituye una actuación de trámite, y por tanto un eslabón en el procedimiento que conduce a la regularización finalmente practicada. No es hasta que se notifica la liquidación tributaria, esto es, hasta que se notifica el resultado del procedimiento de regularización del que forma parte la entrada en la oficina de farmacia, cuando comienza correr el plazo de los 10 días previsto en el artículo 115 LJCA para impugnarlo por el cauce del procedimiento especial y sumario de entender el contribuyente que se han vulnerado derechos fundamentales, para cuya invocación no puede tampoco quedar condicionado por el hecho de no haber efectuado alegación alguna al respecto a lo largo del procedimiento de regularización tributaria.

De admitir la postura de la Administración se llegaría a la situación absurda de obligar al contribuyente a impugnar la actuación de entrada sin conocer el resultado del procedimiento de regularización del que forma parte, y sin conocer entonces si la liquidación que en su caso recaiga, ha tomado en consideración la documentación obtenida en ella.

Por el contrario, tal como se ha expuesto, el contribuyente podrá esperar al acto que ponga fin a ese procedimiento para alegar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales en los que haya podido incurrir la actuación inspectora, ajustándose, eso sí, a la limitación temporal prevista en el artículo 115 LJCA, y favoreciéndose de la no necesidad de agotar las vías administrativa y económico administrativa.

Por lo demás, tampoco se puede negar que el procedimiento especial de derechos fundamentales escogido por la actora sea, en el presente caso, el cauce inadecuado para valorar la conformidad a derecho de la liquidación practicada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1 LJCA:

"El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley".

El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de febrero de 2015 (Recurso: 282/2014) recuerda que tanto este Tribunal como el Tribunal Constitucional han sentado una doctrina reiterada que impide fundamentar este tipo de procedimientos preferentes y sumarios en cuestiones de legalidad ordinaria, las cuales se reservan al proceso contencioso-administrativo ordinario (STC 45/1984, y sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28.09.84, 4.10.84 y 12.07.93), con la única excepción de que, puestos en juego derechos fundamentales susceptibles del amparo judicial, la aplicación o interpretación de los preceptos de la legislación ordinaria vulneren tales derechos.

Los derechos fundamentales cuya infracción han invocado los recurrentes en este procedimiento, son el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho al secreto de las comunicaciones, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los hechos que motivaron la presentación del recurso por los cauces del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, los derechos cuya tutela se pretendía, y los argumentos sustanciales en

que se fundamenta el recurso, quedaron suficientemente expuestos y explicados en el escrito de interposición de recurso, lo que dio lugar a que, una vez recibido el expediente administrativo se dictase, en el curso del procedimiento, una resolución en los términos previstos en el artículo 117.1 LJCA (Decreto de 2 de noviembre de 2020) mandando seguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para protección de los derechos fundamentales de la persona.

Cuestión distinta es que la recurrente deba acreditar -y lo haya conseguido- que el acto impugnado le ha producido una lesión de los derechos fundamentales que entienda vulnerados. Pero el estudio de este tema pertenece a la cuestión de fondo que se debe de resolver en el procedimiento especial.

Ya se cuida la actora de manifestar en su escrito de demanda que deja al margen las cuestiones de legalidad ordinaria que se puedan plantear con motivo de la impugnación del acto recurrido. No puede entrar esta sentencia a valorar, por ejemplo, las alegaciones que a modo de comentarios hace la actora sobre la autorización de entrada, respecto de la cual ya admite que la cuestión relativa a la persona que firma la autorización como Delegado especial suplente, se trata de una cuestión que planteará como cuestión de derecho ordinario en la vía económica administrativa "como muchas otras"; o la que invoca en el escrito de alegaciones a la causa de inadmisibilidad del recurso, al en el que dice que la imposibilidad de iniciar el procedimiento de inspección mediante la entrada en sede de la empresa si se alegara en este recurso estaría haciendo referencia a una cuestión de derecho ordinario "lo que haremos, en su caso, si tenemos que acudir al procedimiento ordinario".

Por todo ello el estudio del presente recurso debe abarcarse únicamente bajo la órbita de una posible vulneración de los derechos constitucionales que se dice infringidos.

Además frente a la inadmisibilidad que plantea la abogada del Estado bajo el argumento de que el cauce procesal elegido por la demandante no es el adecuado a su pretensión por plantear cuestiones de legalidad ordinaria, hemos de añadir, en primer lugar, que la línea de defensa de la Administración no se compadece con su comportamiento procesal, pues ha desaprovechado el cauce previsto en el artículo 116.3 de la LJCA, que le permitía solicitar razonadamente, junto con el envío del expediente, la inadmisión del recurso y la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2; trámite que precisamente está pensado para cuestionar la adecuación o no de este procedimiento especial para articular la impugnación presentada.

Y en segundo lugar, ha desaprovechado igualmente la Administración el cauce de impugnación del Decreto recaído en esas actuaciones el día 24 de septiembre de 2010, en el que se acordaba continuar el recurso por los trámites del procedimiento especial previsto en el Capítulo I del Título V de la LJCA, comunicando a las partes personadas la posibilidad de recurrir en reposición el citado Decreto.

Tercero. *Sobre la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Postura de las partes:*

Como ya hemos adelantado, el estudio del presente recurso debe abarcarse únicamente bajo la órbita de una posible vulneración de los derechos constitucionales que se dice infringidos: el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho al secreto de las comunicaciones, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto del primero de ellos, niega la actora haber expresado un consentimiento libre a la entrada, niega la existencia de una información previa de los derechos que le asistían, afirma que nos encontramos ante un domicilio constitucionalmente protegido para cuya entrada era necesaria una orden judicial, y afirma asimismo que todo el procedimiento inspector se basa en la documentación localizada en la entrada y registro, sirviendo para fundamentar la regularización de la liquidación practicada por importe de 65.997 €.

En contra de la pretensión de nulidad ejercitada, la abogada del Estado en su escrito de alegaciones, después de citar la normativa de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), como los artículos 151.2 y 142.1, así como el artículo 172 del Real decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, sostiene que los funcionarios de inspección entraron en una farmacia que constituye el local de actividad de la obligada tributaria en el que se localiza la información relativa al ejercicio de su profesión, tratándose de un local abierto al público para cuyo acceso se solicitó la entrada y la aportación de documentación con arreglo a lo previsto en las citadas normas, y concluye que no estamos ante un domicilio constitucionalmente protegido al limitarse la actuación inspectora al acceso al equipo informático que se encontraba en el mostrador de atención al público, y este acceso podía hacerse con la autorización de la Delegada especial; cuando además la titular de la oficina de farmacia prestó su consentimiento, con lo que, aunque tuviese la consideración de domicilio constitucionalmente protegido, la entrada habría sido válida.

Con el objeto de dar respuesta a cada una de las vulneraciones que se invocan y que enfrentan a las partes en este procedimiento, es necesario tener presente los datos y demás circunstancias en las que se produjo la entrada en la oficina de farmacia de la que es titular la recurrente. Estos datos que son los que nos permitirán comprobar si se han producido tales vulneraciones, y son los que se reflejan en el acta (Diligencia número uno de fecha 20 de mayo de 2019), del siguiente tenor literal:

"1. Se hace entrega de la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras de carácter general con no de referencia NUM001 y Código Seguro Verificación NUM002, relativa a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2014 a 2015; así como el anexo informativo correspondiente que recoge la totalidad de derechos y obligaciones que asisten al obligado tributario en sus relaciones con la Inspección.

2. La Inspección requiere el consentimiento de la obligada tributaria para que la actúa que suscribe y el agente tributario, Horacio -NUMA NUM003-, entren en el local de esta donde se desarrolla la actividad de farmacia, clasificada en el epígrafe 652.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a los efectos de acceder a los registros contenidos en los equipos informáticos que se encuentran en el mostrador de atención al público del establecimiento de farmacia para la obtención de los datos referidos a su actividad económica de los ejercicios objeto de comprobación, habiéndole informado previamente de que, por tratarse de su domicilio, la obligada tributaria tiene derecho a negarse a autorizar la entrada.

3. La obligada tributaria, María Esther, deniega el acceso de la Inspección al local de negocio y a la toma de datos relativos a su actividad económica.

4. Se exhibe autorización de la Delegada Especial de la AEAT de fecha 16/04/2019 y se le hace entrega de una copia de la misma, informándole de que si persiste en su negativa a permitir el acceso a los registros contenidos en los equipos informáticos que se encuentran en el mostrador de atención al público del establecimiento de farmacia para la obtención de los datos referidos a su actividad económica de los ejercicios objeto de comprobación, se podrá considerar que incurre en una conducta constitutiva de infracción por resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tipificadas en el artículo 203.1 y 6.b) 1o de la Ley General Tributaria , cuyo texto literal se reproduce (...).

5. La obligada tributaria, María Esther, consiente de forma libre y expresa el acceso de la Inspección al local de negocio y la toma de los datos relativos a su actividad económica.

6. La Inspección advierte al compareciente que la presente diligencia será incorporada al expediente administrativo tal y como dispone el artículo 99.3 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

7. Las actuaciones inspectoras continuarán el próximo día 31 de julio de 2019, en las oficinas de la Delegación de la AEAT de Ourense sitas en Rúa Santo Domingo 25 a las 10:00 horas. En dicha visita deberá aportarse a la Inspección la documentación requerida en la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras.

El compareciente presta su conformidad con los hechos y circunstancias que se hacen constar en esta diligencia.

El presente documento se firma mediante dispositivo electrónico, conservando la A.E.A.T. los datos biométricos asociados a la misma con la finalidad de acreditar la identidad del firmante.

Debidamente informado de esta circunstancia, el firmante presta su consentimiento expreso para la recogida y tratamiento de dichos datos.

Asimismo, el interesado manifiesta su deseo de poder obtener una copia electrónica del presente documento a partir del CSV entregado en el siguiente medio:

La comunicación del Código Seguro de Verificación (CSV), que permite al interesado la obtención de la copia electrónica de dicho documento en la sede electrónica de la AEAT, equivale a la entrega de un ejemplar del mismo. El CSV de este documento puede consultarse al pie de la primera página".

En la Diligencia número 2, y como continuación de la actuación inspectora, se reflejan los siguientes datos:

"Presente Dona María Esther con número de identificación fiscal NUM004 como obligado, se hace constar:

1. Se continúan las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo y diligenciadas en el día de hoy.

2. Se manifiesta a la Inspección:

a) Que no se aplica el descuento del 10 por cien contemplado legalmente a las especialidades farmacéuticas publicitarias.

b) Que el ratio aplicado sobre el PVL a los productos que son objeto de venta libre (dietética, parafarmacia, etc.) para la determinación del PVP asciende al 1,40.

3. Con el consentimiento libre y expreso de la obligada tributaria, Horacio -NUMA NUM003-, miembro de la Unidad de Auditoría Informática, realiza la extracción de los datos del programa informático NIXFARMA de ventas y compras de la farmacia correspondientes a los ejercicios objeto de comprobación: Diario de ventas 2014 y 2015, informe de ventas 2014 y 2015, inventarios de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 resumido y detallado, estadística de compras 2014 y 2015, resumen de Caja ejercicios 2014 y 2015.

Los ficheros extraídos se comprimen en un solo archivo obteniéndose la siguiente huella digital:

4. La Inspección advierte al compareciente que la presente diligencia será incorporada al expediente administrativo tal y como dispone el artículo 99.3 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

5. Las actuaciones inspectoras continuaran el próximo día 31 de julio de 2019, en las oficinas de la Delegación de la AEAT de Ourense sitas en Rúa Santo Domingo 25 a las 10:00 horas. En dicha visita deberá aportarse a la Inspección la documentación requerida en la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras.

El compareciente presta su conformidad con los hechos y circunstancias que se hacen constar en esta diligencia.

El presente documento se firma mediante dispositivo electrónico, conservando la A.E.A.T. los datos biométricos asociados a la misma con la finalidad de acreditar la identidad del firmante. Debidamente informado de esta circunstancia, el firmante presta su consentimiento expreso para la recogida y tratamiento de dichos datos.

Asimismo, el interesado manifiesta su deseo de poder obtener una copia electrónica del presente documento a partir del CSV entregado en el siguiente medio:

La comunicación del Código Seguro de Verificación (CSV), que permite al interesado la obtención de la copia electrónica de dicho documento en la sede electrónica de la AEAT, equivale a la entrega de un ejemplar del mismo. El CSV de este documento puede consultarse al pie de la primera página".

El contenido de esta diligencia es muy clara en cuanto a las circunstancias en las que se produjo la actuación inspectora.

La discrepancia que muestra la actora con lo razonado por el TEAR para llegar a una solución desestimatoria de su reclamación, lo es, por una parte, en cuanto a la consideración del espacio en el que se ha practicado la actuación inspectora como espacio protegido constitucionalmente, y por otra parte, en cuanto a la información que niega haber recibido y al consentimiento prestado para el acceso a ese espacio, cuestiones que merecen una respuesta independiente.

Cuarto. Sobre la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el ámbito tributario. Doctrina Jurisprudencial:

El Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de octubre de 2008 (Recurso 5900/2006), aunque lo sea en el ámbito de la actividad desarrollada por las personas jurídicas, se ha pronunciado en el sentido de que el ámbito espacial de protección domiciliaria que se reconoce a las personas jurídicas, en tanto que son titulares del derecho del artículo 18.2 de la Constitución, lo es en la medida en que lo sean también de ciertos espacios que por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros. En cambio, no son objeto de protección los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de una sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad, o de un establecimiento, ni sirva a la custodia de su documentación.

En la STC 136/2000, de 29 de mayo, se ha razonado que:

"la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la consecuente interdicción de la entrada y registro en él (art. 18.2 CE) no es sino una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18. CE). Esta manifestación no se concibe como un derecho absoluto, sino que viene configurada con atención a otros derechos. Los límites al ámbito fundamental de la privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo (SSTC 22/1984, de 17 de febrero , F. 3, 160/1991, de 18 de julio , F. 8 , 341/1993, de 18 de noviembre , F. 8a)". Esto significa que, fuera de los casos de delito fragante o de existencia de resolución judicial que lo autorice, sólo el consentimiento del titular puede hacer legítima la entrada o registro de un domicilio".

Por su parte, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 25 de enero de 2012 (Recurso: 2236/2010) recuerda la jurisprudencia de esa Sala (por todas, sentencias de 23 de abril de 2010 (Pleno) -R.C. números 5910/06 (F.D. 5º;

6º y 7º); 704/04; 3791/06; 4572/04 y 4888/06, respectivamente- y la de 30 de septiembre de 2010 -R.C. nº 364/2007 (F.D. 3º)) considerando, -aunque lo sea también a propósito de las personas jurídicas-, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En el caso de las personas jurídicas, tienen la consideración de domicilio a efectos de la protección constitucional otorgada por el artículo 18.2 de la Constitución los espacios que requieren reserva y no intromisión de terceros en razón a la actividad que en los mismos se lleva a cabo, esto es, los lugares utilizados por representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas, bien porque en ellos se ejerza la habitual dirección y administración de la sociedad, bien porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento, exigiéndose en estos casos la autorización judicial o el consentimiento del interesado. Y que la validez del consentimiento exige de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Segunda del mismo Tribunal que expresamente cita (sentencias, entre otras, de 1 de abril de 1996, 4 de marzo de 1999 y 18 de febrero de 2005) que esté absolutamente desprovisto de toda mácula que enturbie el exacto conocimiento de lo que se hace y la libérrima voluntad de hacerlo, debiendo estar también exento de todo elemento susceptible de provocar o constituir error, violencia, intimidación o engaño, por lo que el interesado debe ser enterado de que puede negarse a autorizar la entrada y registro que se le requiere".

De la doctrina que a continuación sintetiza nosotros vamos a destacar el siguiente pronunciamiento:

"Así pues, a la luz de la delimitación del ámbito espacial de protección domiciliaria efectuada por el Tribunal Constitucional, tienen la consideración de domicilio, a efectos de la protección constitucional otorgada por el art. 18.2 de la Constitución respecto de las personas jurídicas, los lugares utilizados por representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas, bien porque en ellos se ejerza la habitual dirección y administración de la sociedad, bien porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento y todo ello con independencia de que sea el domicilio fiscal la sede principal o la sede secundaria, exigiéndose en estos casos la autorización judicial o el consentimiento del interesado.

En cambio, no son objeto de protección los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de la sociedad mercantil que no esté vinculada con la dirección de la sociedad ni sirva a la custodia de su documentación. Tampoco, las oficinas donde únicamente se exhiben productos comerciales o los almacenes, tiendas, depósitos o similares.

Por ello, hay que interpretar el art. 141 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que insistimos es el precepto legal aplicable "ratio temporis", en el sentido de que para el acceso de la Inspección a fincas, locales de negocio y demás establecimientos en que se desarrollan actividades sometidas a gravamen solo se requería autorización administrativa en caso de oposición; en cambio, tanto en el caso de domicilio particular de cualquier español o extranjero, como en el de los espacios físicos de las personas jurídicas, que resultan constitucionalmente protegidos, la Administración Tributaria debía obtener el consentimiento del interesado o la oportuna autorización judicial, como ya señaló la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala de 22 de enero de 1993, y por tanto anterior al hecho acaecido en 27 de septiembre de 1994, advirtiendo de la necesidad de que la Administración se atuviera a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la sentencia 137/1985.

En la actualidad esta doctrina aparece claramente establecida en la nueva Ley General Tributaria, arts. 113 y 142.2".

En efecto, el artículo 142.2 LGT establece que:

"Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley".

Y el artículo 113 (Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios), establece que "Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial".

Este tribunal, en sentencias como la de 17 de julio de 2019 (Recurso 15648/2018), cita la del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2011 (recurso de casación 4917/2010), y a modo de resumen de jurisprudencia anterior indica que su fundamento de derecho sexto que:

"(...)tienen la consideración de domicilio a efectos de la protección constitucional otorgada por el artículo 18.2 de la Constitución los espacios que requieren reserva y no intromisión de terceros en razón a la actividad que en los mismos se lleva a cabo, esto es, los lugares utilizados por representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas, bien porque en ellos se ejerza la habitual dirección y administración de la sociedad, bien porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento, exigiéndose en estos casos la autorización judicial o el consentimiento del interesado (...).

Aplicando este mismo criterio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid en sentencia 3073/2012, de 30 diciembre declara que procede dar a la dependencia cuestionada, la oficina privada de la titular de la farmacia existente en el local la calificación de domicilio constitucionalmente protegido por el artículo 18.2 de la Constitución, por ser un lugar donde se desarrolla habitualmente la labor de dirección y administración de la oficina de farmacia, sin que haya existido por parte de la titular consentimiento a la entrada y registro de dicha dependencia, figurando acreditado que no fue informada de su derecho a negar la entrada a dicha oficina,...; constando igualmente acreditado que como consecuencia de la entrada y del registro se extrajo determinada documentación del ordenador que se hallaba en la citada oficina que ha servido de fundamento determinante para el cálculo de las bases imponibles establecidas en el acuerdo de liquidación".

Quinto. Sobre la consideración o no de la oficina de farmacia como domicilio constitucionalmente protegido:

Los pronunciamientos judiciales que se recogen en el anterior fundamento de derecho limitan la consideración de domicilio constitucionalmente protegido a los espacios u oficinas privadas de la farmacia.

Sin embargo, en el presente caso, la actuación de los funcionarios de la Inspección tributaria ha tenido por objeto acceder a los registros contenidos en los equipos informáticos que se encontraban "en el mostrador de atención al público del establecimiento de farmacia", tal como se hace constar en la Diligencia número 1.

La parte actora pretende desmentir este dato alegando que el equipo informático no estaba en el mostrador de atención al público del establecimiento sino en una habitación que queda fuera del acceso al público debiendo traspasar la puerta. Y con la finalidad de demostrar que ello ha sido así, inserta en el escrito de demanda dos imágenes del espacio de la oficina de farmacia en las que aparece el mostrador, pretendiendo llamar a atención de que en esas fotos no aparece en cambio ningún ordenador.

Pese a tales alegaciones, con la incorporación de esas imágenes en el escrito de demanda no se ha conseguido desvirtuar la presente presunción de certeza de la que goza el acta de la entrada, fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, porque se desconoce la fecha en la que se tomaron las imágenes; y en segundo lugar, y sobre todo, porque tal y como se recoge en el propio acta, la compareciente prestó su conformidad con los datos y circunstancias que se hacían constar en ella. Y prueba de este extremo es que en el acta se recoge su deseo de poder obtener una copia electrónica del documento a partir del Código de Seguro de Verificación (CSV), que es el que le permitió la obtención de una copia electrónica del acta desde la sede electrónica de la Agencia tributaria, siendo equivalente a la entrega de un ejemplar. Por lo que, conociendo la actora el acta, sin embargo a lo largo del procedimiento no ha efectuado ninguna objeción a su contenido. No ha cuestionado el dato inserto expresamente en la Diligencia número 1 de que la entrada en el local donde desarrolla la actividad de farmacia lo era a los efectos de acceder a los registros contenidos en los equipos informáticos que se encontraban en el mostrador de atención al público.

Además, pese a la afirmación que hace en su escrito de demanda de que la actora y un miembro de la unidad de auditoría, o agente tributario, le solicitaron el acceso a la parte reservada de la misma y al equipo informático, no incorpora ninguna imagen de ese espacio privado o reservado de la farmacia, a través del cual se pudiese comprobar su existencia, a qué está destinado, y en su caso, si en él se encuentra algún equipo informático.

A todo lo expuesto se puede añadir -como indica la abogada del Estado en su escrito de alegaciones-, que, estuviésemos o no ante un espacio que mereciese la consideración de domicilio constitucionalmente protegido, lo cierto es que la titular prestó su consentimiento a que los miembros de la unidad inspectora accediesen a él, lo que hace decaer la alegación de que una entrada en un domicilio sin autorización judicial o con la simple autorización administrativa no es título habilitante para ello, pues tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 142.2 LGT, solo se precisa la autorización escrita de la autoridad administrativa si la persona bajo custodia se encuentra el local de negocio o el establecimiento en el que desarrolla su actividad, se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos; de la misma manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la misma ley, la autorización judicial para la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido solo es necesaria si no se obtiene el consentimiento del titular.

Cuestión diferente es que este consentimiento se hubiese obtenido de una forma viciada, o se hubiese revocado el consentimiento a la inspección de los tributos, cuestión que ha de ser objeto de análisis en el siguiente fundamento de derecho.

Sexto. Sobre la existencia de consentimiento libre y previamente informado:

Bajo este paso de la demanda la parte actora alega la ausencia de una libre e informada autorización por parte de la unidad de inspección tributaria, y con cita de la sentencia del Tribunal constitucional de 16 de marzo de 2015, según la cual la entrada a las dependencias una empresa sin advertencia de derechos al interesado no permite considerar el consentimiento tácito del obligado tributario, alega que en el presente caso de acuerdo con la Diligencia número 1, la obligada tributaria se negó inicialmente a la entrega y luego, bajo indicación de las sanciones, la autorizó, sin que en ningún momento se le indicara su derecho a oponerse a ella.

A continuación se centra en el análisis del Anexo informativo a que alude la Diligencia número 1, y que a juicio de la actora no ofrece la información sobre el derecho que tiene el contribuyente de negarse a la entrada y registro. Pero omite la expresión que se recoge en la misma Diligencia, en la cual de forma clara y expresa se dice: " habiéndole informado previamente de que, por tratarse de su domicilio, la obligada tributaria tiene derecho a negarse a autorizar la entrada".

Por lo demás, el consentimiento no se considera viciado por el hecho de que se prestase una vez que la inspección tributaria advirtiese a la titular de la oficina de farmacia de las infracciones en las que podría incurrir. Aceptando esta Sala las consideraciones que se hacen en el acuerdo de liquidación, no se entiende que la obligada tributaria se hubiese visto coaccionada o amenazada por la actuación inspectora, que se ha limitado a informar de las posibles infracciones en las que podía incurrir si persistía su negativa a permitir el acceso a los registros y a los equipos informáticos que se encontraban en el mostrador de atención al público del establecimiento de farmacia para la obtención de los datos referidos a su actividad económica en los ejercicios objeto de comprobación.

Son numerosas las sentencias que se pronuncian sobre los requisitos que debe reunir el consentimiento del interesado para que sea válido y eficaz.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de febrero de 1984 (STS 22/1984) admitió que el consentimiento no siempre tiene que ser expreso, de modo que debe entenderse prestado cuando, una vez informado el interesado del derecho que le asiste a negar la entrada, no realiza ningún acto del que se desprenda la oposición.

La Sala 2ª del Tribunal Supremo ha venido exigiendo para la validez del consentimiento que "esté absolutamente desprovisto de toda mácula que enturbie el exacto conocimiento de lo que se hace y la libérrima voluntad de hacerlo, debiendo estar también exento de todo elemento susceptible de provocar o constituir error, violencia, intimidación o engaño, por lo que el interesado debe ser enterado de que puede negarse a autorizar la entrada y registro que se le requiere" (STS de 1 de abril de 1996, 4 de marzo de 1999 y 18 de febrero de 2005) que son objeto de cita, entre otras, en la STS, Sala 3ª, de 25 de enero de 2012 (Recurso: 2236/2010), en la posterior de 17 de septiembre de 2018, o en la de este Tribunal de 7 de julio de 2019 (Recurso: 15648/2018), también entre otras.

Y como dice el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la sentencia de 3 de julio de 2020 (recurso número 2/2020) "Para que el consentimiento sea considerado libre, debe darse bajo una situación de neutralidad, sin sentir miedo, ni bajo amenazas, ni intimidación".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia que cita la actora en su escrito de demanda (STC 16 de marzo de 2015 (Recurso: 2603/2013), sostiene que:

"En este ámbito, hemos afirmado en la STC 173/2011, de 7 de noviembre , FJ 2, que el consentimiento eficaz del sujeto particular permite la inmisión en su derecho a la intimidad, si bien no precisa ser expreso, admitiéndose también un consentimiento tácito; en supuestos referentes al derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE , hemos indicado asimismo que este consentimiento no necesita ser expreso (STC 22/1984, de 17 de febrero) y que, salvo casos excepcionales, la mera falta de oposición a la intromisión domiciliar no podrá entenderse como un consentimiento tácito (STC 209/2007, de 24 de septiembre , FJ 5).

Ahora bien, en todos los casos, el consentimiento eficaz tiene como presupuesto el de la garantía formal de la información expresa y previa, que debe incluir los términos y alcance de la actuación para la que se recaba la autorización injerente. Así, en el ámbito del derecho a la intimidad, hemos apreciado la vulneración de dicha garantía en los casos en que la actuación no se ajusta a los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la actuación que se realiza y el objetivo tolerado para el que fue recabado el consentimiento (en este sentido, SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 8 , y 70/2009, de 23 de marzo , FJ 2)".

Pero así como en el caso examinado por el Tribunal Constitucional se estimó que la actuación administrativa había infringido el artículo 18.2 CE, las circunstancias en las que se produjo la entrada distan considerablemente de las que rodearon la actuación inspectora en la entrada en la oficina de farmacia titularidad de la actora. En el caso analizado por el Tribunal Constitucional la entrada en las dependencias de una empresa se había hecho sin

advertencia de derechos al interesado, de modo que los funcionarios actuantes no podían considerar que la falta de oposición del obligado tributario fuera suficiente, pues su Reglamento de actuación les obligaba a despejar toda duda mediante la instrucción de derechos al interesado, advirtiéndole de la posibilidad de oponerse a la entrada en el domicilio para llevar a cabo la actuación inspectora; cuando además la entrada se produjo en un espacio físico que constituía el domicilio de la persona jurídica objeto de protección constitucional.

Por el contrario, las circunstancias en las que se solicitó la entrada en la oficina de farmacia de la que es titular la actora, en nada se asemejan a las que se contemplan en la citada sentencia, principalmente, y en lo que al consentimiento se refiere, porque fue informada previamente de que tenía derecho a negarse a autorizar la entrada.

Y tampoco se asemejan a las que se contemplan en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 3 de julio de 2020 que se cita como ejemplo de una sentencia en la que sí se apreció un consentimiento viciado, porque se prestó bajo la amenaza de que si no se autorizaba la entrada en la oficina de farmacia de forma inmediata se llamaría a la policía para adoptar medidas cautelares; nada de lo cual ha sucedido en este caso en el que la actuación de la inspección tributaria se limitó a advertir a la interesada de las infracciones en las que podía incurrir de persistir su negativa.

Por último, y desde el momento en que ha existido un consentimiento libre y voluntario de la titular de la oficina de farmacia para el acceso a ella, y también para el acceso a la extracción de datos del equipo informático (Diligencia número 2), tampoco se puede apreciar la violación del derecho secreto de las comunicaciones previsto en el artículo 18.3 CE, ni las demás vulneraciones invocadas en el escrito de demanda.

Respecto del secreto de las comunicaciones hemos de citar de nuevo la sentencia de esta Sala de 17 de julio de 2019, en la que se dice que no cabe exigir al funcionario encargado del volcado de datos que proceda a realizar un espiguelo descartando los de carácter personal o extracontables de aquellos que lo son, cuando aparecen vinculados en los archivos, bases de datos etc. Es por ello, que únicamente la utilización de datos sin trascendencia tributaria o la ausencia de medidas que garanticen la privacidad de los datos personales que manejaba -conductas que no resultan de las actuaciones y por tanto deben descartarse-, entrarían en confrontación con la tutela demandada. Tal conclusión encuentra apoyo en la jurisprudencia el Tribunal Supremo plasmada, entre otras, en la sentencia 1749/2016, de 13 de julio, que aunque referida a los requerimientos de información, resulta trasladable al caso de autos.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

Séptimo. Imposición de costas:

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No concurriendo las circunstancias mencionadas en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede la imposición de costas a la parte recurrente, en la cuantía máxima de mil quinientos euros (apartado 4 del artículo citado), comprensiva de los honorarios de defensa de la Administración demandada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso con tencioso-administrativo interpuesto por Doña María Esther por los cauces del procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el Acuerdo de liquidación dictado el día 7 de octubre de 2020 por la Dependencia Regional de Inspección de Galicia, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los ejercicios 2014 y 2015, por importe de 78.251,89 €.

Con imposición de costas a la parte recurrente en la cuantía máxima de mil quinientos euros, comprensiva de los honorarios de defensa de la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal

Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.